



Jurisprudencia de la Ley N° 20.730

Comisión Defensora Ciudadana y Transparencia

Diciembre 2015





Dictámenes de la Contraloría General de la República

A 1 año de la implementación de la Ley N° 20.730 que regula el lobby y las gestiones que representan intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, la Contraloría General de la República ha publicado dictámenes en virtud de los cuales ha interpretado la ley anteriormente señalada, dando orientaciones a los diversos servicios en función de ciertos criterios a la hora de aplicar la Ley N° 20.730. A continuación, se hará una presentación de dichos criterios y de los fundamentos que los sostienen.

1. El interés particular, como criterio decisivo para registrar las audiencias.

La Contraloría General de la República, ha establecido que el principal criterio que debe atender el sujeto pasivo para dar cumplimiento a la obligación de registro e información, es el interés particular que representan los sujetos pasivos. Por lo tanto, excluye toda consideración a la calidad del solicitante, sino que se remite –específicamente– a la finalidad que atienden y, en razón de ello, pretendan influir en la autoridad o funcionario. En ese sentido, ha establecido que, conforme al numeral 4 del artículo 2° de la Ley N° 20.730, un interés particular “[e]s cualquier propósito o beneficio, sea o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o de una ‘asociación o entidad determinada’”. Por lo tanto, en consideración a la amplitud de la norma, su interpretación obligadamente conduce a calificar que toda audiencia o reunión que cualquier organización solicite con la intención directa o indirecta de influir en las decisiones de sus autoridades o funcionarios, en representación de un interés particular, deben ser incluidas en el registro respectivo (Dictamen N° 87.972 de 05.11.2015). Ahora bien, en el mismo dictamen anteriormente

citado, Contraloría evacuó respuesta a una consulta relacionada con la pertinencia de registrar reuniones, pero con organizaciones que, de una u otra manera, tienen relación con la función pública, como por ejemplo asociaciones de funcionarios públicos. Contraloría, concluye que el criterio de registro tiene relación no con el tipo de solicitante, sino que con el interés al cual representan y que, si es particular y con ánimo de influir, necesariamente debe quedar registrado, pues “[l]a exclusión de determinadas organizaciones carece de todo fundamento, (porque) el objetivo de una ley de lobby es transparentar el ejercicio de una actividad que es legítima”.

2. Atribuciones decisorias relevantes, como principal criterio para considerar a un sujeto pasivo.

La Ley N° 20.730, enumera a los sujetos pasivos (artículos 3° y 4°), señalando en inciso final que “[T]ambién estarán sujetos a las obligaciones que esta ley indica, cualquiera sea su forma de contratación [...] las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración”. Entiende la Contraloría que se somete a esta obligación, todo aquel que pudiera tener influencia en la toma de decisiones, independientemente si están o no incluidos en los artículos 3° y 4°. Así, por ejemplo, ha considerado que los directores de los hospitales, a pesar de no ser jefes de servicio, tienen igual obligación de registrar e informar las audiencias. Asimismo, aquellos funcionarios que realizan cometidos en el extranjero, pero que no tienen un trato legal de “embajadores”. (Dictámenes N° 101.782 de 31.12.2014 y N° 58.364 de 22.07.2015).



A su vez, Contraloría interpreta que los incisos del artículo 3º, establecen en primer término que “[e]n el caso de los sujetos enunciados en el inciso primero del citado artículo 3º se trata de autoridades de gobierno, o bien de quienes se encuentran a cargo de una repartición estatal, encabezando la misma, puesto que se subentiende que dichas superioridades están dotadas de prerrogativas de importancia”. Luego, señala que “[e]n el caso del inciso segundo, se trata de personas que no se encuentran en la cúspide de la organización administrativa respectiva, pero que tienen potestades para adoptar decisiones de relevancia o de influir de manera determinante en quienes cuentan con esas facultades, los cuales han de ser individualizados en la resolución que debe dictar al efecto el jefe superior del servicio correspondiente” (Dictamen N° 101.782 de 31.12.2014).

Contraloría, también se ha pronunciado en los casos en que un servicio tenga una nueva organización, con nuevos cargos, y que pudieran ser asimilables con los enunciados en el artículo 3º. Al respecto, recurre a la figura de la “encomendación” que “[e]s una institución que ha sido aceptada por la jurisprudencia administrativa como un procedimiento para disponer labores que se estimen imprescindibles para la continuidad del servicio y que no pueden desarrollarse por medio de un cargo público, ya sea por no existir éste en la planta del organismo o bien por ser insuficientes las plazas que allí se consultan” (Dictamen N° 54.047 de 15.07.2014). Por ende, y con especial atención a la figura de “Jefe de Gabinete”, se entenderán asimilables los nuevos cargos, en aquellos casos que existiere una figura de encomendación y que, además, tengan directa relación con las atribuciones decisorias relevantes. Expresa, por cierto, que la Ley N°

20.730 contempla la figura del “Jefe de Gabinete” como un sujeto pasivo, a pesar que, administrativamente, sea un caso más de encomendación.

Por lo tanto, Contraloría distingue entre los sujetos enunciados en el primer y segundo inciso, considerando a su vez que, si el funcionario/a tiene atribuciones normativas que puedan necesariamente tomar decisiones relevantes o bien, pudiera influir en dichas autoridades, son necesariamente sujetos pasivos y, en consecuencia, deberán cumplir con las obligaciones de registro e información de la Ley N° 20.730.

3. Obligación de conceder la audiencia por parte del servicio y apercibimientos de Contraloría.

Por último, en materia de lobby, Contraloría ha expresado que el servicio, una vez requerido un funcionario para una audiencia, deberá procurar que la realice efectiva y oportunamente. A este respecto, apercibe al servicio para que, dentro de un plazo (según el caso de 15 días hábiles) otorgue la audiencia solicitada, “arbitrando todas las medidas necesarias para dar pronta respuesta a esta petición en comento” (Dictamen N° 84.419 de 23.10.2015). Por lo tanto, Contraloría ya ha realizado y puntualizado que el servicio está obligado a otorgar la audiencia y que es el único órgano administrativo facultado para ello, conforme a lo establecido en la Ley N° 20.730.